

TITULO VI.
DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.—De la demanda y emplazamiento	91
CAPITULO II.—De las excepciones dilatorias	95
CAPITULO III.—De la contestación	97
CAPITULO IV.—De la prueba.—Reglas generales	98
CAPITULO V.—Del término probatorio	101
CAPITULO VI.—De la confesión	105
CAPITULO VII.—De los instrumentos y documentos.....	111
CAPITULO VIII.—De la prueba pericial	116
CAPITULO IX.—Del reconocimiento ó inspección judicial.....	122
CAPITULO X.—De la prueba testimonial	122
CAPITULO XI.—De la fama pública	127
CAPITULO XII.—De las presunciones	128
CAPITULO XIII.—Del valor de las pruebas	130
CAPITULO XIV.—De la publicación de las pruebas	136
CAPITULO XV.—De las tachas	136
CAPITULO XVI.—De la junta de avenencia	139
CAPITULO XVII.—De los alegatos	140

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TITULO VI.**DEL JUICIO ORDINARIO.****CAPÍTULO I.****DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.****ARTICULO 471.**

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 473.

Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion, en los casos en que tenga lugar, y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 474.

Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

ARTICULO 475.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 476.

Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 477.

De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

ARTICULO 478.

El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4º, tít. 2º

ARTICULO 479.

Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

ARTICULO 480.

Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123.

ARTICULO 481.

El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 482.

Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 483.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 484.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el art. 118.

ARTICULO 485.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

ARTICULO 486.

Los efectos del emplazamiento son:

- 1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- 2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal;
- 3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

ARTICULO 487.

Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al tit. 13.

ARTICULO 488.

Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los días que falten para completar los nueve que señala el art. 477.

ARTICULO 489.

Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

ARTICULO 490.

Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

ARTICULO 491.

En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULO 492.

Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

ARTICULO 493.

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ARTICULO 494.

Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquél obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 495.

Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California.

ARTICULO 496.

Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

ARTICULO 497.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 498.

Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.

ARTICULO 499.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 500.

Concluido que sea el término, quedarán durante seis días en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

ARTICULO 501.

Trascurridos los seis días, ó, si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 502.

Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

ARTICULO 503.

Oídas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 504.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 505.

Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

ARTICULO 506.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPÍTULO III.**DE LA CONTESTACION.****ARTICULO 507.**

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

ARTICULO 508.

Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 521, 522 y demás relativos.

ARTICULO 509.

El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 510.

En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ARTICULO 511.

Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvenction ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ARTICULO 512.

La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

ARTICULO 513.

Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.**DE LA PRUEBA.— REGLAS GENERALES.****ARTICULO 514.**

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ARTICULO 515.

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 516.

Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presucion legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 517.

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

ARTICULO 518.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 519.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 520.

El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificación de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 521.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 522.

Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensacion ó reconvencion.

ARTICULO 523.

Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 524.

El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 525.

El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 526.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 527.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 528.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 529.

Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez dias; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 530.

Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 531.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez dias.

ARTICULO 532.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 533.

Tambien podrán admitirse los documentos què, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 534.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

ARTICULO 535.

La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 536.

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspección judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

ARTICULO 537.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 538.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.**DEL TÉRMINO PROBATORIO.****ARTICULO 539.**

El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ARTICULO 540.

Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ARTICULO 541.

Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

ARTICULO 542.

La próroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

ARTICULO 543.

El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

ARTICULO 544.

Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 545.

El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

ARTICULO 546.

El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 547.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

ARTICULO 548.

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ARTICULO 549.

Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ARTICULO 550.

El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el art. 546, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 551.

El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

ARTICULO 552.

La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que faltén para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

ARTICULO 553.

Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

ARTICULO 554.

El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ARTICULO 555.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 556.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 557.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 558.

Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 559.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 560.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 561.

Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos miéntras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 562.

Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPÍTULO VI.**DE LA CONFESION.****ARTICULO 563.**

La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 564.

Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 565.

Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

ARTICULO 566.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

ARTICULO 567.

Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

ARTICULO 568.

A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 569.

Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

ARTICULO 570.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 571.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 572.

El cessionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 573.

En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acom-

pañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 574.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 575.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 576.

Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 577.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ARTICULO 578.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 518 á 520.

ARTICULO 579.

La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 580.

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si

éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 581.

El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4º del tit. 2º

ARTICULO 582.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 583.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ARTICULO 584.

Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 576.

ARTICULO 585.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolviente firmará al márgen el pliego de posiciones.

ARTICULO 586.

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolviente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 587.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

ARTICULO 588.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 589.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ARTICULO 590.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 576. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 591.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 592.

El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 593.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ARTICULO 594.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 595.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

ARTICULO 596.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 597.

La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 598.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 599.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 600.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudosso sobre el cual no se haya respondido categoricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 594.

ARTICULO 601.

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 602.

Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

ARTICULO 603.

Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquél se refiere.

ARTICULO 604.

Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ARTICULO 605.

Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ARTICULO 606.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 607.

Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 608.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

ARTICULO 609.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

ARTICULO 610.

Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 611.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 571 á 573, 575 y 712 fracs. 1.^a y 2.^a

ARTICULO 612.

Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 613.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3797 y 3799 del Código civil.

ARTICULO 614.

El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 615.

Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 616.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.

ARTICULO 617.

Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion.

ARTICULO 618.

Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 619.

En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 620.

En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 621.

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 622.

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

ARTICULO 623.

No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 624.

Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 625.

Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ARTICULO 626.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. 8º de este título.

ARTICULO 627.

La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 628.

Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

4º Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ARTICULO 629.

El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 630.

En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 631.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 632.

Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ARTICULO 633.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 634.

En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ARTICULO 635.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ARTICULO 636.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 637.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ARTICULO 638.

El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquél se prevenga.

ARTICULO 639.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los caps. 6º y 8º, tít. 5º, lib. 4º del Código civil.

ARTICULO 640.

Si alguno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

ARTICULO 641.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 642.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estando, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 643.

Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ARTICULO 644.

El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 645.

El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ARTICULO 646.

Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ARTICULO 647.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ARTICULO 648.

Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

ARTICULO 649.

Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

ARTICULO 650.

Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ARTICULO 651.

Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

ARTICULO 652.

El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 653.

El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ARTICULO 654.

Son causas legítimas de recusacion:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- 3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
- 5º Enemistad manifiesta:
- 6º Amistad íntima.

ARTICULO 655.

La recusacion se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ARTICULO 656.

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 657.

Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 175 y 562, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

ARTICULO 658.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 659.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

ARTICULO 660.

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1^a Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2^a Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3^a Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4^a Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5^a En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ARTICULO 661.

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO ó INSPECCION JUDICIAL.

ARTICULO 662.

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 663.

El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 664.

Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 665.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 666.

Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 667.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 668.

No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tahur de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 669.

El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 670.

No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 671.

Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, ci-

tándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquél en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 672.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

ARTICULO 673.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ARTICULO 674.

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

ARTICULO 675.

Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 599.

ARTICULO 676.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

ARTICULO 677.

Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 678.

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 679.

Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores

de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 680.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las reprenguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 681.

Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 682.

Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

ARTICULO 683.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

ARTICULO 684.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 685.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 686.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribir las ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 687.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 688.

Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593.

ARTICULO 689.

Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 690.

Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las reprenguntas.

ARTICULO 691.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:
- 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:
- 3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 692.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

ARTICULO 693.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 694.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

ARTICULO 695.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ARTICULO 696.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

ARTICULO 697.

En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI.**DE LA FAMA PÚBLICA.****ARTICULO 698.**

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1^a Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2^a Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3^a Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4^a Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 699.

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 700.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansen la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS PRESUNCIIONES.

ARTICULO 701.

Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 702.

Hay presunción legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 703.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 704.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

ARTICULO 705.

No se admite prueba contra la presuncion legal:

- 1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:
- 2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

ARTICULO 706.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 707.

Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 708.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 709.

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 710.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 711.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.**DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.****ARTICULO 712.**

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2.^a Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3.^a Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4.^a Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6º de este título.

ARTICULO 713.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demás que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 714.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 9º

ARTICULO 715.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

- 2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 716.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confession, ésta solo producirá presucion humana.

ARTICULO 717.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confession.

ARTICULO 718.

La confession extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confession:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 719.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confession extrajudicial solo produce presucion humana.

ARTICULO 720.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 721.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ARTICULO 722.

Todas las partidas registradas por los párocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

ARTICULO 723.

En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los arts. 335 y 338 del Código civil.

ARTICULO 724.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 725.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 608 á 614.

ARTICULO 726.

El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

ARTICULO 727.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

ARTICULO 728.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

ARTICULO 729.

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 730.

Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil.

ARTICULO 731.

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ARTICULO 732.

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1.^a Que sean mayores de toda excepción:

2.^a Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3.^a Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4.^a Que den fundada razon de su dicho.

ARTICULO 733.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 734.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

ARTICULO 735.

Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presunción humana.

ARTICULO 736.

Los testigos de oidas solo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el cap. 11.

ARTICULO 737.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presucion humana.

ARTICULO 738.

Si por ambas partes hubiere igual numero de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que deberia rendirla.

ARTICULO 739.

Si por una parte hubiere mayor numero de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

ARTICULO 740.

Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1^a. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668.

2^a. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3^a. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4^a. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser cono-

cido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5.^a Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion.)

7.^a Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691.

ARTICULO 741.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana.

ARTICULO 742.

La fama pública, que tenga todos los requisitos contenidos en el cap. 11º, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, segun las circunstancias.

ARTICULO 743.

Las presunciones legales de que trata el art. 705, hacen prueba plena.

ARTICULO 744.

Las demas presunciones legales hacen prueba plena, miéntras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 745.

Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 708 á 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 746.

Si ántes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 747.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á peticion de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

ARTICULO 748.

En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ARTICULO 749.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 750.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

ARTICULO 751.

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publica-

ción de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 752.

Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 753.

Son tachas legales las contenidas en el art. 668, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 754.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9^a y 13^a del art. 668, no será tachable.

ARTICULO 755.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 756.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 757.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

ARTICULO 758.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 759.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ARTICULO 760.

La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

ARTICULO 761.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 762.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 760.

ARTICULO 763.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTICULO 764.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 765.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

ARTICULO 766.

La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

ARTICULO 767.

Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos : los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 768.

En los mismos términos señalados en el art. 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

ARTICULO 769.

Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 770.

La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 771.

Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.**DE LA JUNTA DE AVENENCIA.****ARTICULO 772.**

La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

ARTICULO 773.

Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

ARTICULO 774.

Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

ARTICULO 775.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

ARTICULO 776.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

ARTICULO 777.

Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarce, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.**DE LOS ALEGATOS.****ARTICULO 778.**

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

ARTICULO 779.

El juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

ARTICULO 780.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

ARTICULO 781.

En los casos en que por el volumen de los autos, por la com-

plicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que se concluya el último término señalado.

ARTICULO 782.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposición del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 783.

Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres días, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 784.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 785.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 786.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.